



Asociación Científica de Expertos en
Seguridad y Salud Laboral de Andalucía

MESA 1:
**MODELOS DE APLICACIÓN LEGAL
POR ENCIMA DE LOS MINIMOS
DE DERECHO NECESARIO**

El deber superior en Seguridad y Salud

Tratados Internacionales

Derecho UE

Derecho Estatal

Los poderes públicos
velarán por la
Seguridad y Salud
(Art. 40.2 CE)

Ejercicio del deber

- Ley y la técnica de las disposiciones de mínimo necesario
- Traslada el deber a los operadores jurídicos

Disposiciones mínimas de derecho necesario

El desarrollo normativo

Normas de desarrollo y normas de derecho necesario

Normas de derecho necesario o de mínimos

Normas de obligado cumplimiento, marca límites

Diferencias

| | Posiciones jurídicas | Marco legal |
|----------------------|--------------------------|-------------|
| Normas de desarrollo | Indisponibles | El mismo |
| Normas de mínimos | Disponibles, con límites | Cualquiera |

Las normas de derecho necesario o de mínimos son propias del Derecho del Trabajo, y actúan en relación entre el marco legislativo y la negociación colectiva

RD 1627/97 y las disposiciones mínimas

El título

- Inusual “establecer” y no “regular”
- Disposiciones mínimas, ¿con qué sentido?

Remisión en el Preámbulo del RD 1627/97

Artículo 6 LPRL

“... serán las normas reglamentarias las que fijarán y concretarán los aspectos más técnicos de las medidas preventivas, a través de normas mínimas que garanticen la adecuada protección de los trabajadores ...”

¿Es el RD 1627/97 una disposición de mínimos de derecho necesario? ¿ Sólo respecto a sus aspectos técnicos?

Alcance de las disposiciones mínimas

En sentido estricto

- Interpretación sistemática, versión tipo NTE
- Inapropiada, no se observa el deber de velar

Como norma de desarrollo

- Hasta ahora, no se ha desarrollado
- Los aspectos jurídicos, técnicos y laborales de las obras no aconsejan su desarrollo: particularizar lo particular. Sólo admisible en los aspectos técnicos (Anexo IV)
- No trasladable la referencia de “disposiciones mínimas” de las Directivas

Alcance de las disposiciones mínimas

Como disposiciones mínimas de carácter necesario

- **Artículo 2.2 LPRL**

“Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley, y en sus normas reglamentarias, tendrán en todo caso el carácter de derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.”

- **Sólo las disposiciones de carácter laboral: la que regula los términos de la relación laboral recogidos en el ET**
- **Mejoradas y desarrolladas en los Convenios Colectivos**
- **Aspectos laborales en RD 1627/97. Capítulo III Derechos de los Trabajadores: información, consulta y participación**
- **El CC Construcción regula aspectos técnicos**

Conclusiones y propuestas

Conclusiones

La expresión “disposiciones mínimas” del RD 1627/97 hace referencia a disposiciones mínimas de derecho necesario laboral que pueden ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos

Propuestas de carácter formal

- Eliminar del título la expresión “disposiciones mínimas”
- Eliminar el Anexo IV y desarrollarlo por Orden Ministerial
- Limitar, incluso suprimir, la posibilidad que los CC puedan regular aspectos técnicos

Gracias por su atención

ACESSLA

www.acessla.org

acessla@gmail.com

Autor

aparejadorpilas@gmail.com



